

A este respecto, cabe mencionar lo preceptuado en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que “Los hechos constatados a este respecto, cabe mencionar lo preceptuado en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que “Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

Igualmente, cabe destacar la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Constitucional, especialmente, las Sentencias 76/1990, de 26 de abril y 14/1997, de 28 de enero al afirmar que “la presunción de inocencia rige sin excepciones...sin embargo, estos principios generales no impiden que las actas de infracción, donde los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el curso de sus comprobaciones e investigaciones —máxime, si como ocurre en este caso, su contenido ha sido ratificado por aquéllos—, sean consideradas como medios de prueba, capaces de destruir, en su caso, la presunción de inocencia que protege a todo ciudadano”.

Así, el incumplimiento de las condiciones establecidos para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, debe ser considerado como infracción grave según el artículo 15 p) del mismo cuerpo legal, todo ello en consonancia con lo previsto en el artículo 91.1 f) del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Por su parte, la infracción cometida será sancionada con una multa de hasta 60.101,20 euros, tal y como dispone el artículo 18.1 A) de la citada Ley 10/1991, de 4 de abril. El artículo 20 de esta Ley, así como el artículo 95 del referido Reglamento de Espectáculos Taurinos, recogen una serie de criterios de graduación de las sanciones que serán tenidas en cuenta por las autoridades sancionadoras para determinar la cuantía de las mismas, en especial el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 91.1. f) del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, estos hechos pudieran ser constitutivos de una infracción tipificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 1.800,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres.

Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 9 de agosto de 2006. El Instructor, Francisco Jesús Rodríguez Corrales.

ANUNCIO de 5 de septiembre de 2006 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra “Tientas y Campos, S.L.”, por actuación manifiestamente antirreglamentaria de los profesionales taurinos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 5 de septiembre de 2006. El Instructor, FRANCISCO JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES

ANEXO

Interesado: Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039. Último domicilio conocido: C/ Badajoz, 64. 45950 Casarrubios del Monte (Toledo).

Expediente: SETC-00004 del año 2006 seguido por actuación manifiestamente antirreglamentaria de los profesionales taurinos

Instruido el expediente sancionador SETC-00004 del año 2006, incoado a Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039, por actuación manifiestamente antirreglamentaria de los profesionales taurinos, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994 de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Antecedentes y Tramitación.

A las 19,00 horas del día 13 de agosto de 2005, en la Plaza de Toros Portátil de Hinojal, se celebró una novillada de rejones. Al segundo novillo no se le pone más que un rejón de muerte antes del descabello.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado no presenta alegaciones al Pliego de Cargos.

Segundo. Pruebas.

Se solicitó informe de ratificación a la Guardia Civil de Puesto de Torrejón el Rubio, que se recibió con fecha 13 de junio de 2006.

Tercero. De todo lo actuado el instructor concluye:

El hecho denunciado de no poner más de un rejón de muerte encuentra su regulación en el artículo 15 j) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, al señalar como infracción grave la utilización antirreglamentaria de petos, puyas, banderillas, estoques o rejones, así como de otros útiles o trastos para la lidia.

En desarrollo de la referida norma, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 88.5 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, que preceptúa que “Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de tres rejones de castigo ni más de tres farpas o pares de banderillas. Ordenando el cambio de tercio por el Presidente, el caballista empleará los rejones de muerte, sin que pueda echar pie a tierra o intervenir el subalterno, exmataador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.

La denuncia del Sr. Delegado Gubernativo describe que “...al segundo toro no se pone más que un rejón de muerte antes del descabello...”, ratificándose en la totalidad de los hechos expuestos, según informe que ha tenido entrada en la Dirección Territorial de Cáceres con fecha 13 de junio de 2006.

En este sentido, y en relación con la veracidad de los hechos que se le imputan, hay que tener presente lo preceptuado en el artículo 22.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, en el que se señala que “El Procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas como graves y muy graves se ajustará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo”.

Actualmente, este procedimiento está regulado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; en concreto, los principios rectores del Procedimiento Sancionador se encuentran recogidos en los artículos 134 a 138 del citado cuerpo normativo.

Así, el contenido esencial de la presunción de inocencia (artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), tiene una especial e íntima relación con la llamada presunción de veracidad de las actas administrativas formalizadas conforme a los requisitos legalmente establecidos, pues dicha presunción de veracidad encierra en sí misma una prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, viene a constituirse en una carga del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya, en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos. En la misma línea se pronuncia la STSJ Madrid de 12 de marzo de 1996, Sala de lo Contencioso-Administrativo, al indicar que “En el procedimiento administrativo sancionador, cuando el mínimo de actividad probatoria, que exige el principio de presunción de inocencia, viene determinado por funcionarios designados para realizar el control de determinadas y específicas actividades, la facultad de contraprueba del interesado cobra mayor relieve debido a la consideración legal de los hechos inspeccionados como presunción “*iuris tantum*”. El artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone que los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. Esos documentos administrativos, en los que el funcionario actuante refiera los hechos por él constatados y sus circunstancias, superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba, es decir, con valor probatorio y con la consecuencia del desplazamiento del “*onus probandi*” al presunto infractor.”

De esta forma, la veracidad del contenido de estos documentos, se configura como una presunción “*iuris tantum*”, a través de la cual la Administración puede cumplimentar la carga de la prueba de los hechos en la responsabilidad administrativa. No obstante, es

perfectamente admisible la prueba en contrario que consiga desvirtuar la certeza predicada de dichos documentos administrativos, prueba cuya carga corresponde al presunto responsable, tal y como lo declaran las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1991, y de 4 de junio de 1990.

Igualmente, cabe destacar la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal Constitucional, especialmente, las Sentencias 76/1990, de 26 de abril y 14/1997, de 28 de enero al afirmar que “la presunción de inocencia rige sin excepciones...sin embargo, estos principios generales no impiden que las actas de infracción, donde los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el curso de sus comprobaciones e investigaciones —máxime si, como ocurre en este caso, su contenido ha sido ratificado por aquéllos—, sean consideradas como medios de prueba, capaces de destruir, en su caso, la presunción de inocencia que protege a todo ciudadano”.

Así, el incumplimiento de las condiciones establecidos para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 15 j) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, debe ser considerado como infracción grave, todo ello en consonancia con lo previsto en los artículos 88.5 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Por su parte, la infracción cometida será sancionada con una multa de hasta 60.101,20 euros, tal y como dispone el artículo 18.1 a) de la citada Ley 10/1991, de 4 de abril. El artículo 20 de esta Ley, así como el artículo 95 del referido Reglamento de Espectáculos Taurinos, recogen una serie de criterios de graduación de las sanciones que serán tenidas en cuenta por las autoridades sancionadoras para determinar la cuantía de las mismas; en este caso, la carencia de antecedentes de la interesada, a efectos de apreciar reincidencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 j) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 88.5 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al reglamento de Espectáculos Taurinos, estos hechos pudieran ser constitutivos de una infracción grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE

Imponer una sanción de 300,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días a la expedientada para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 2 de agosto de 2006. El Instructor, Francisco Jesús Rodríguez Corrales.

ANUNCIO de 5 de septiembre de 2006 sobre notificación de la propuesta de resolución del expediente sancionador que se sigue contra “Tientas y Campos, S.L.”, por sustituir cartel anunciador sin permiso.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 5 de septiembre de 2006. El Instructor, FRANCISCO JESÚS RODRÍGUEZ CORRALES.

ANEXO

Interesado: Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039.

Último domicilio conocido: C/ Badajoz, 64. 45950 Casarrubios del Monte (Toledo).

Expediente: SETC-00003 del año 2006 seguido por Sustituir cartel anunciador sin permiso.

Instruido el expediente sancionador SETC-00003 del año 2006, incoado a Tientas y Campos, S.L. con C.I.F. número B45586039, por Sustituir cartel anunciador sin permiso, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Antecedentes y Tramitación.

A las 18,00 horas del día 17 de septiembre de 2005, en la Plaza de Toros Portátil de Monroy, tuvo lugar una novillada sin picadores,